LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

11

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de julio de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
02 JUL 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. CÉSAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO

PAN
Marichuy
DIPUTADA LOCAL
Más y Mejores Acciones

ASUNTO: Se rem

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, le solicito de la manera más atenta se sirva sustituir la propuesta de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA.** liniciativa que se anexa al presente oficio.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:53 HRS
02 JUL 2019
CON ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

1

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de julio de 2019.

Marichuy
DIPUTADA LOCAL
Más y Mejores Acciones

DIP. CÉSAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO

ASUNTO: Se remite iniciativa.

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO. – El Código Fiscal del Estado de Oaxaca señala lo siguiente:

2

ARTÍCULO 38. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:

I. Impuestos: son las contribuciones con carácter general y obligatorio, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones.

II. Contribuciones de mejoras: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas.

III. **Derechos: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Estado cuando sean prestados por organismos públicos descentralizados.**

(Énfasis añadido)

...

Ahora bien, por lo que respecta a la Ley Estatal de Derechos vigente, señala lo siguiente:

> **Artículo 1. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que prestan el Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en sus funciones de derecho público.**
>
> **(Énfasis Añadido)**
>
> **Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero.**
>
> ...

De ello deriva que se hayan establecido dos clases de derechos:

a) las contribuciones cuyo presupuesto de hecho se actualiza cuando el particular recibe los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público (**derechos por servicios**);

4

b) cuando se trata de contribuciones cuyo presupuesto de hecho se actualiza cuando el particular usa o aprovecha los bienes del dominio público de la Nación o del Estado (**derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público**).

Por lo que respecta a los Derechos por servicios prestados por el Estado en su carácter de persona de derecho público, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Ahora bien, el artículo 38, de la Ley Estatal de Derechos establece:

> **Artículo 38. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obra que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los contratistas que celebren contratos de obra pública con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.**

(Reforma según Decreto No.12 PPOE Cuarta Sección de fecha 29-12-2018)

(ÉNFASIS AÑADIDO).

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública central y descentralizada, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior y depositarán de inmediato conforme al procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría mediante reglas.

Una vez recibidos los ingresos en la Secretaría, por la recaudación de este derecho, conforme al procedimiento establecido en reglas, estos serán destinados a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para el fortalecimiento del servicio de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá realizar la conciliación con la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros 10 días naturales de concluido el mes de calendario sobre lo recaudado para que se proceda al registro de los ingresos y egresos que correspondan a efecto de informar en la Cuenta Pública del Estado.

La omisión total o parcial en lo antes señalado, afectará el presupuesto de la dependencia en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

Ahora bien, este artículo cobra real importancia en la vida interna de la hacienda municipal en atención a lo que establecen entre otros, los artículos 12 y 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca y que señalan:

ARTÍCULO 12.- La Contraloría llevará el control de todos los procesos de las obras públicas que se den en Dependencias, Entidades y en los Ayuntamientos, en el caso de obras convenidas, desde su proceso de contratación hasta su conclusión y recepción.
(ÉNFASIS AÑADIDO).

ARTÍCULO 13.- La Contraloría podrá celebrar convenios con los diferentes Ayuntamientos, que lleguen a contratar obra para que pueda llevar a cabo las funciones de control, en sus especies: vigilancia, supervisión, verificación y evaluación, conforme a lo establecido por el artículo precedente.
(ÉNFASIS AÑADIDO).

De lo anterior, debo de señalar que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se encuentra facultada para que en el caso de los servicios de vigilancia, inspección y control por lo que hace a las obras aun tratándose de aquellas que ejecuten los ayuntamientos se harán llegar recursos por concepto del pago del **derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, y que los mismos deberán ser utilizados en su totalidad para el fortalecimiento del servicio de inspección y vigilancia que la secretaria.**

En atención a lo anterior, es por lo que presento la siguiente iniciativa para que en los supuestos que se establecen en la Ley Estatal de Derechos cuando se trate de obras cuyo destino y ejecución de alguno de los 570 Municipios las cantidades a que hacen mención sean entregadas a los Municipios a fin de que puedan ser invertidas en los mismos, en beneficio de la colectividad.

No omito señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que el legislador cuenta con libertad para configurar los tributos, pues la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia que los otros órganos del Estado y entre ellos, el juzgador constitucional deban respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones, por lo que la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

8

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

D E C R E T O :

ÚNICO. - SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA, Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 38. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obra que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los contratistas que celebren contratos de obra pública con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública central y descentralizada, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior y depositarán de inmediato conforme al procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría mediante reglas.

Una vez recibidos los ingresos en la Secretaría, por la recaudación de este derecho, conforme al procedimiento establecido en reglas, estos

serán destinados a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para el fortalecimiento del servicio de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá realizar la conciliación con la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros 10 días naturales de concluido el mes de calendario sobre lo recaudado para que se proceda al registro de los ingresos y egresos que correspondan a efecto de informar en la Cuenta Pública del Estado.

La omisión total o parcial en lo antes señalado, afectará el presupuesto de la dependencia en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

El derecho que por pago tengan que hacer los contratistas a que hace mención el presente artículo, deberán de realizarlo de manera íntegra ante la Tesorería del Ayuntamiento, cuando se trate del control de los procesos de obras convenidas, así como de los convenios celebrados para llevar acabo las funciones de control, es sus especies de vigilancia, supervisión, verificación y evaluación que celebren la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y los Ayuntamientos.

TRANSITORIO:

10

Único. - El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 Fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción XXIII solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

PODER LEGISLATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ORDEN FEDERATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ